

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de desarchivo de proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00255
Radicado	2004 - 00183
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	José Gilberto Pistala

Teniendo en cuenta la petición presentada por la tercera interesada y visto el interés que le asiste y el cumplimiento del pago del arancel judicial según lo reglamentado en el acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, procédase al desarchivo del citado proceso y póngase a disposición de la peticionaria el enlace del expediente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9e61140f60b62c5895ea6500df86026b88622ca4cdddfac4009c3fccf06de9**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de desarchivo de proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00258
Radicado	2012-00083
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandado (s)	Luis Hernando García Delgado- Reina Mayerly Salamanca

Teniendo en cuenta la petición presentada por Juan Cuero Vallejo, como tercero interesado y visto el interés que le asiste, requiérase al mismo para que previo al desarchivo del proceso, es necesario que proceda al pago del arancel judicial por valor de seis mil novecientos pesos m/cte. (\$6.900) reglamentado en el acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que cumplido el requerimiento se resuelva lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d554f6aeb67326f3b69a8c011c6fba40587c15e67628d79c7b0363ed3eef4**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para fijar nueva fecha remate. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00252
radicado	2017-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Claudia Yannette Martínez Mejía
Demandado (s)	Campos Elías Gelpud Gelpud

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de no ser posible la publicación del remate en un diario de amplia circulación con anterioridad superior a 10 días de la fecha programada en auto notificado el 2 de febrero de la anualidad, por consiguiente cancélese la diligencia programada para el 3 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m. y fíjese como nueva fecha y hora para el remate de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-38705 de propiedad del demandado, el 7 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

- 1.** La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- 2.** Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- 3.** El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- 4.** El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- 5.** El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:

De conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, proveniente de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte a los interesados, que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_N2Y1NGU3OTgtZWQxYS00YTkxLWFhN2QtYzBkN2Q4MGRhZWVh%2540thread.v%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=04%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cf4387a1cf1574eb37f9d08d9fabf219c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637816521077668083%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6MnQ%3D%7C3000&sdata=KGx7G7Rq5p4ANUsNqKHaGLt0CxDtWr0ZMtFtjITKhDM%3D&reserved=0, el cual también será publicado en el micrositio web del despacho en la sección de remates año 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-mocoa/119>, para poder participar deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6473848f5aa53b515705c79911b7e2b6db266cd451dee5bafc107a2f6a06e9**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de oficiar a entidad para que brinde información laboral del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00246
Radicado	2018-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Brenda Campaña- Michael Rosas

De conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem, se requiere a la parte actora para que previo a resolver lo pertinente, allegue la acreditación del cabal ejercicio de su derecho de petición ante MEDIMAS EPS S.A.S; en razón a que es necesario obtener la respuesta de la empresa de salud, que permita determinar la necesidad de la intervención del Juez en procura de garantizar los fines del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9205fa479d011313f48a1818686e02c8963295a808fd472165a81cf767ef794**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para fijar nueva fecha de remate. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00253
Radicado	2018-00395
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Julio César Zambrano Luna –Gloria Fany Córdoba Acosta

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, en el sentido de no ser posible la publicación del remate en un diario de amplia circulación con anterioridad a la fecha programada en auto notificado el 24 de enero de la anualidad, por consiguiente, fíjese como nueva fecha y hora para el remate del bien inmueble identificado con matrícula No. 440- 63027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de Julio César Zambrano Luna y Gloria Fany Córdoba Acosta, el 7 de abril de 2022 a las 10:30 a.m. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

- 1.** La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- 2.** Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- 3.** El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- 4.** El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- 5.** El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:

De conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, proveniente de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte a los interesados, que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_Y2ZhZGFhZGltZGEwZC00NGI1LTkyOTQtZTdmNGEzM2FiYWl3%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=04%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C50419867222d4695ca8e08d9fac4f58e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637816546109884643%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=LZrJAO1S75to4d4z%2BsXOsHDzAg0kTUJraj9M1kl2dkQ%3D&reserved=0, el cual también será publicado en el micrositio web del despacho en la sección de remates año 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-mocoa/119>, para poder participar deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac7324fde7e7d336c6649038726bd8ea6bc0de878f05c2cafc498566d7444**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado al demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00255
Radicado	2019-00057
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-B.B.V.A
Demandado (s)	Oscar Alberto Delgado Jamioy

Sería del caso resolver la solicitud de presentada por la apoderada judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-, si no fuera porque de la revisión del expediente se avizora que existe pendiente el cumplimiento de requerimiento de aclaración realizado por el Despacho para aceptar la cesión de crédito a favor de SYSTEMGROUP S.A.S; razón por la cual hasta tanto no se resuelva lo pertinente no es posible atender la petición radicada. Así las cosas, requiérase a las partes para que en el término máximo de treinta (30) días se dé cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 30 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94782f42334b2ea2c4ecc2089a4752aa63dbac04bc6c5beb566352f208c3f094**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00246
Radicado	2019-00135
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Verenice Martínez Gaitán

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Delfilia de Jesús López.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d0da1a99cba36f64964d7638e9a2f960815f76cce0ceb0b28fa6e7268fd826**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00234
Radicado	2019-00265
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Johnny Alexander Pazos Cuellar – Franco Javier Pazos Cuellar

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto mandamiento de pago del 19 de julio de 2019. Johnny Alexander Pazos Cuellar de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Franco Javier Pazos Cuellar, al ser emplazado fue notificado a través de curador ad litem; sin que en el término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23d1b42be8c866c9273ae85478d0a77a572b602f683f5d24e0a4155c5aee52**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00251
Radicado	2020-00089
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"
Demandado (s)	Ana Angélica Paya Torrijos

En consideración que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 inc. 1 del C.G.P., no es procedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes y el Despacho para efectos de no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso, lo tendrá en cuenta desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 1 de febrero de 2024 inclusive.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f6721c10dec77a113e6d2df40b88ee6962d2c55da7ac3e71dc98e1d35c8ac**
Documento generado en 28/02/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de febrero de 2022, pasa el presente asunto notificado el demandado y vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00240
Radicado	2020-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- / B.B.V.A.-Fondo Nacional de Garantías
Demandado (s)	Pablo Andrés Ortiz Macías

Teniendo en cuenta el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 6 de agosto de 2020, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones cuatrocientos treinta mil pesos m/cte (\$2.430.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 1 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abdba2a44f42a123e4809c612e77224859ddbb9d401e26617cbe22d78a7c553**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00235
Radicado	2020-00295
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Banco Popular S.A.
demandado (s)	Martha Cecilia Medina Guevara

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado general y coadyuvada por la apoderada especial con facultades para recibir del Banco Popular S.A., a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Pagar** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Desglosar** en favor de la parte demandada los documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Por ello el ejecutante deberá presentar el correspondiente informe de devolución de estos con destino a este proceso.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 1 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544bb8d3823b7e5bc75158926f97d48a1b9a3b450896e24e40a0d8e8b5ff4e7**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00256
Radicado	2020-00326
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado (s)	Miguel Valdemar Martínez Bravo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, es preciso indicar que el asunto cuenta con auto de seguir adelante y auto aprobatorio de liquidación del crédito el cual fue notificado el 07 de febrero de 2022, por lo tanto, atégase a lo allí resuelto. Así mismo, requiérase a la activa para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Judicatura que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f0ba987f644efbeebe40ab22b233e87a4004628d9aa5d38459e3219161b9b**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00240
Radicado	2020-00337
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Parroquia de la Inmaculada Concepción de Mocoa
Demandado (s)	Edgar Andrés Ortega Benavides

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- Termina** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda con copia al correo andresortegabe@gmail.com y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Pagar** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requerir** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380b101c23d0b70acddfa4badd694e27237f1091d14bed66a2d35dd320d31c45**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación de proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00237
radicado	2021-00354
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Wilson Ferney Pazmiño - Luz Marina Gómez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes (Pablo Murillo y Wilson Ferney Pazmiño) de forma física en la sede del despacho, donde manifiestan de mutuo acuerdo su intención de terminar el presente asunto una vez se le paguen al señor ejecutante la suma de un millón quinientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos m/cte (\$1.574.961), se ordena pagar la suma acordada entre las partes al señor Pablo Richar Murillo Apraez; y, en consecuencia, se resuelve:

- 1. Aceptar** el acuerdo de pago presentado por las partes.
- 2. Pagar** los títulos judiciales al ejecutante hasta el monto de un millón quinientos setenta y cuatro mil pesos m/cte (\$1.574.961); y los demás existentes y los que se generen con posterioridad a la expedición de este auto a la parte demandada que corresponda si no hay solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 4. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

5. Requerir a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.

6. Archivar el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3135a96b6e3d90598c03759ae20039624dd0a1b2fc8256b466fe9ca0e5572b46**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con poder, escrito de excepciones de mérito y llamamiento en garantía. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00254
Radicado	2021-00399
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Gerardo Ferney Erazo Cerón

Previo a dar trámite a las actuaciones presentadas por el demandado, se requiere a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de la presente providencia se allegue nuevamente el poder. En su redacción deberá indicar el correo electrónico de la apoderada judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto allegarlo conforme al C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911511e847d1955e381ba3e921e99866a8b2efbe279b35328bfba7684b060967**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00249
Radicado	2021-00408
Proceso	Declarativo Especial (Divisorio)
Demandante (s)	Angie Paola Chamorro Guerrero
Demandado (s)	Jairo Ever Chamorro Guerrero

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, téngase al abogado Edgar Leandro Morales, identificado con C.C. No 6.500.051 y portador de la T.P. No.119.765 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. entiéndase notificado por conducta concluyente a Jairo Ever Chamorro Guerrero de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde la notificación de la presente providencia, calenda que se tomará para contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda.

Por secretaría, de manera expedita permítasele al apoderado del demandado el acceso al expediente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4cd8829516196511392b7211567509b9f1817ac1eaad518a1bc60fc0c517de**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00236
Radicado	2021-00409
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Lindelia Montoya Batero- Nereida Montoya Batero

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, a través del correo electrónico registrado para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Pagar** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requerir** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase en cuenta** que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc8ae3eefcca842219f03915fd0e2e2389ff55b31ca1e99809fa320488a43a**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00249
Radicado	2022-00049
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro Y Crédito – COONFIE-
Demandado (s)	Mair Zeneida Duarte Luna

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora fija la competencia en Mocoa, por el lugar de cancelación de la obligación, si no fuera porque revisado el título valor se observa que el lugar estipulado por las partes para el cumplimiento de la acreencia es en Pitalito - Huila, y el lugar indicado en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda es Villagarzón – Putumayo, por lo que la controversia suscitada, ha de ser desatada con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)»*.

Por su parte el numeral 3º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, en materia de competencia territorial, que *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»*.

Así las cosas, haciendo una lectura del escrito primogénito de la demanda se podría inferir en principio que el querer de la activa era promover la acción en el lugar de cumplimiento de la obligación; no obstante al no indicarse en el escrito petitorio que se trataba de Pitalito – Huila, tal como quedó plasmado en el Pagaré objeto de cobro y por el contrario se mencionó a Mocoa - Putumayo, no existe claridad al respecto

y por lo tanto la competencia estaría dada por la regla general o el lugar de domicilio del demandado contenida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. y en este sentido esta Judicatura resuelve:

- 1- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.
- 2- Remitir el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villagarzón- Putumayo con el fin de que conozcan del mismo conforme a lo brevemente argumentado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co., o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e57a9c580bc6cc0dc848d8b77537c0b6b1a6599f5c7bfbb2a75675f65469b**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con excepciones de mérito por la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00247
Radicado	2021-00410
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Juan Luis Rubio Ortiz- Blanca Edith Ortiz Rayo

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b55ed1f67ac06bcbd2f3742747f8b396cb046fbafb180acc3cd570e89c39aa9**

Documento generado en 28/02/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHON GILBER PEÑA CANO

-ABOGADO

Calle 8No.4-67 Ofc.406B Edificio Bancolombia Neiva Cel.301-7862135 Correo-jhongilberpe@hotmail.com

Doctora

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOYA PUTUMAYO

Correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : Ejecutivo

Demandante : **PAOLA MARTINEZ GARCIA** C.C.1.006.662.948 de Mocoa P.

Demandado : **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** C.C.36.293.556 de Pitalito y **JUAN LUIS RUBIO ORTIZ** C.C. 1.083.930.557 de Pitalito

Rad : **86001400300220210041000**

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

JHON GILBER PEÑA CANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, abogado con Tarjeta Profesional No. 152.191 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'256.787 de Algeciras Huila, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido, en tiempo oportuno procedo a dar contestación de la demanda y a proponer a nombre de mis representados las siguientes excepciones:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero: no es cierto lo consignado en este hecho, por cuanto mis representados refieren que no tienen ni han tenido negocios ni créditos a título personal con el endosante Sr. JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, y por tal razón no le adeudan ningún dinero, como tampoco tienen ni han tenido negocios ni créditos a título personal con la endosataria aquí demandante señora **PAOLA MARTINEZ GARCIA**.

Que si bien es cierto firmaron varias letras de cambio, estas fueron firmadas en respaldo y garantía del crédito otorgado por la Sociedad SU FINANCIERA OLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S., del cual son representantes legales el endosante y endosataria del título valor materia de ejecución.

Que el crédito otorgado y respaldado con las letras en blanco fue por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.772.000.00)**, el cual fue cancelado en su totalidad por mis representados en cuotas mensuales cada una por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE(\$962.000); tal y como consta en los recibos de pago de las consignaciones, y transacciones realizadas a la cuenta de la sociedad, las cuales se anexas a la contestación de la demanda, crédito otorgado por la compra de la motocicleta de placa OCF33F.

Al no existir negocios ni créditos a título personal con el Sr. JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, ni con la demandante señora **PAOLA MARTINEZ GARCIA**, la única razón de la existencia de la letra de cambio materia de ejecución, es porque estas personas aprovechándose de la calidad de representantes legales de la Sociedad SU FINANCIERA

OLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S., abusivamente, tomaron la letra de cambio firmada en blanco y dejada a la Sociedad en respaldo del crédito de la motocicleta de placa OCF33F, llenaron los espacios en blanco, colocando el valor aquí ejecutado sin existir crédito alguno en su favor, configurando el delito de fraude procesal, abuso de confianza, alteración ideológica del título valor, enriquecimiento sin justa causa, abuso de la posición dominante, entre otros que la autoridad judicial competente determine por la denuncia penal que mis representados manifiestan instauraran, en averiguación de la realidad de los hechos materia de investigación.

El crédito obtenido por mis representados y con la Sociedad SU FINANCIERA OLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S., lo solicitaron el día 28 de diciembre de 2019, y para la compra de la motocicleta de Placa OCF33F - Línea: CB160F STD MAX, Color: Negro, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.772.000.00)**, el cual se obligaron a cancelar en seis cuotas mensuales cada una por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000).

Crédito que fue cancelado en su totalidad y de la siguiente manera:

La primer cuota la cancelaron el 30 de enero de 2021, por valor de pagaron la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000); mediante comprobante de ingreso No 2855.

La segunda cuota la cancelaron Mediante comprobante de ingreso No 2969 de fecha 2 de Marzo del año 2021 abonaron la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000);

La tercer cuota la cancelaron Mediante comprobante de ingreso No 3101 de fecha 8 de Abril del año 2021 abonaron la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000);

La cuarta cuota la cancelaron Mediante comprobante de ingreso No 3395 de fecha 30 de Junio del año 2021 abonaron la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000);

La quinta cuota la cancelaron Mediante comprobante de ingreso No 3610 de fecha 21 de Agosto del año 2021 abonaron la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000); -

Y la sexta cuota la cancelaron mediante consignaron el día 23 de Octubre de 2021 a la cuenta 176 - 529765 -06, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (\$962.000).

Como el precio de la motocicleta era superior al crédito otorgado mis representados el día de la compra de la motocicleta abonaron la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000).

Documentos e historia crediticia de mis representados que obran en la Sociedad SU FINANCIERA OLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S., la cual se solicitara alleguen al despacho o en su defecto que se oficie a esta empresa la alleguen con la finalidad de aclarar lo antes manifestado.

Al hecho dos: es relativamente cierto tal y como se desprende del endoso del título valor

Al hecho tres: no es cierto lo manifestado en este hecho, por cuanto mis representados no tienen deudas ni obligaciones pendientes ni con el endosante ni con la demandante, y la razón de la firma de la letra de cambio en blanco fue en respaldo del crédito de la Motocicleta de Placa OCF33F, y con la empresa SU FINANCIERA COLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S. la cual fue cancelada en su totalidad, letra que no fue entregada y que abusivamente está siendo aquí ejecutada, por un valor inexistente y por abuso de los representantes legales de la mencionada sociedad quienes pretenden enriquecerse injustificadamente, como se probara en el proceso.

Al hecho cuatro: no es cierto lo consignado en este hecho por cuanto no existe obligación alguna en cabeza de mis representados tal y como se probará en el proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mis representados se oponen a la prosperidad de las pretensiones por cuanto manifiestan no tener ninguna obligación con el endosante ni la demandante, que ellos, en calidad de representantes legales de la Sociedad Su Financiera Colombiana S.A.S., abusivamente tomaron el título valor letra de cambio, el cual había sido dejado en la empresa como respaldo del crédito de la motocicleta de placas OCF-33F, el cual fue cancelado en su totalidad, para lo cual mediante derecho de petición de fecha 28 de enero de 2021, solicitaron el paz y salvo y la entrega de las letras de cambio dejadas en blanco, el cual no ha sido respondido hasta la fecha de contestación, y con el cual y con las pruebas aportadas y solicitadas se probara que no existe obligación alguna.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

El título valor letra de cambio materia de ejecución, es utilizado por los representantes legales de la Sociedad Su Financiera Colombiana S.A.S., para hacer fraude procesal, enriquecerse sin justa causa, abuso de confianza, abuso de la posición dominante entre otros delitos, por lo que se solicita al despacho no aprobar su legitimidad.

EXCEPCIONES:

Me permito proponer a nombre de mi representado las siguientes excepciones

- **EXCEPCIÓN DENOMINADA LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR CONTRA EL DEMANDANTE QUE FUE PARTE EN EL NEGOCIO CAUSAL**

Se fundamenta esta excepción en la fuente de la obligación, esto es, el negocio que dio origen a la creación del título valor, es decir al crédito de la motocicleta de placas OCF-33F, con la Sociedad Su Financiera Colombiana S.A.S., el cual fue cancelado en su totalidad, y otorgado por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.772.000.00)**, el cual fue cancelado en seis (6) cuotas cada una por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE(\$962.000); tal y como consta en las consignaciones y recibos de pago y transacciones anexas a la contestación, letra de cambio firmada en blanco que garantizara dicho negocio y por imposición del acreedor, quien se comprometió a llenarla de ser necesario por el valor del crédito prestado es decir por los **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.772.000.00)**, lo cual no hizo, y la llenó por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES**

DE PESOS (\$34.000.000.00), lo cual contraria al negocio inicial acordado y con lo cual configura la prosperidad de la presente excepción.

➤ **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR**

Se fundamenta esta excepción en el artículo 784 del Código de Comercio, y la alteración presentada en el título valor, el cual fue firmado en blanco por los demandados pero con el compromiso de que este en caso de ser necesario sería lleno por el valor prestado es decir la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.772.000.00)**, con ese compromiso lo firmaron en blanco, al llenarlo por otro valor en este caso muy superior al crédito otorgado, constituye la alteración de título valor, configurándose la falsedad ideológica del título valor y en tal sentido debe dársele aplicación a lo consagrado en el artículo 271 del código general del proceso, y consecuentemente oficiando a la Fiscalía General de la Nación a efectos que se realice la investigación pertinente en busca de los penalmente responsables.

➤ **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR**

Se fundamenta esta excepción en el artículo 784 del Código de Comercio, y la alteración se constituye en el hecho de que la letra de cambio fue firmada en blanco en respaldo de un crédito otorgado por la Sociedad Su Financiera Colombiana S.A.S., y los representantes legales de dicha sociedad, abusivamente llenaron los espacios en blanco por valores muy superiores al crédito otorgado y en nombre propio de estos, lo que configura la prosperidad de la presente excepción.

➤ **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

Se fundamenta esta excepción en el pago total de la obligación realizada por mis representados por el crédito obtenido y por el cual dejaron como respaldo la letra de cambio la cual fue alterada por la demandante y endosante.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se fundamenta esta excepción en el cobro indebido de la demandante por pretender cobrar un valor que no se le adeuda y que por lo contrario fue cancelado en su totalidad.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE MALA FE:**

Se fundamenta esta excepción en la intensión del endosante y la demandante al llenar la letra de cambio materia de ejecución, a nombre propio cuando esta fue dejada en respaldo del crédito otorgado por la persona jurídica Sociedad Su Financiera Colombiana S.A.S., y llenada sus espacios en blanco por un valor muy superior al crédito otorgado, y que el cual fue cancelado en su totalidad, lo que configura la prosperidad de esta excepción.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de querer enriquecerse el endosante y la demandante sin justa causa aprovechando la confianza de los demandados, cobrando más de lo prestado sin existir obligación alguna.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y POR PASIVA**

Se fundamenta esta excepción en la falta de legitimidad del endosante como de la endosataria aquí demandante, por cuanto la letra de cambio fue dada a una sociedad a la cual ellos representan, por tanto no están legitimados como personas naturales para llenar los espacios en blanco del título valor, y por el valor aquí ejecutado, la legitimada para hacerlo era la sociedad a la que representan, y en caso de incumplir en el pago, pero como mis representados pagaron la totalidad del crédito otorgado, no están legitimados para ser demandados por inexistencia de la obligación, razón por la cual la prosperidad de esta excepción.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Se fundamenta esta excepción en la inexistencia de la obligación ejecutada, toda vez, que mis representados manifiestan no tener obligación alguna con el endosante y demandante, que no han tenido ni tienen negocios jurídicos que dieran origen a la creación del título valor, que la letra de cambio la firmaron en blanco a la sociedad que ellos preceden y que por abusivos la llenaron en nombre propio y por valor diferente al prestado, Maxime que fue cancelado en su totalidad, lo que configura la prosperidad de la presente excepción

EXCEPCION GENERICA:

La excepción que resulte probada de las pruebas y contestación de la demanda.

Con lo anterior se pretende la prosperidad de las excepciones propuestas y en su defecto se proceda a la terminación del proceso de la referencia, procediendo al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, y consecuentemente condenando en costas a la parte actora.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar a la ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

Como fundamento y pruebas de la contestación y de las excepciones le solicito al despacho tener y decretar las siguientes documentales aportadas:

DOCUMENTALES APORTADAS

1 -. Comprobante de ingreso No 2855 de fecha 30 de Enero del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (962.000).

2 -. Comprobante de ingreso No 2969 de fecha 2 de Marzo del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (962.000).

3-. Comprobante de ingreso No 3101 de fecha 8 de Abril del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000).

4 -. Comprobante de ingreso No 3395 de fecha 30 de Junio del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE 6962.000).

5-. Comprobante de ingreso NO 3610 de fecha 21 de Agosto del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000).

6-. Consignación el 23 de Octubre del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M,'CTE (962000), realizado a la cuenta 176 - 529765 -06.

7-. Derecho de petición para exigir la entrega de las letras de cambio

PRUEBAS SOLICITADAS

Ante la imposibilidad por la negativa de los representantes legales y directivos de la Sociedad Su Financiera Colombiana S.A.S., de hacer entrega de las letras de cambio firmadas en respaldo del crédito de la motocicleta, y que quieren hacer valer en este proceso, le solicito muy respetuosamente al despacho se sirva oficiar a la Sociedad Su Financiera Colombiana S.A.S., afín de que allegue con destino a este proceso, la carpeta y/o documentos completos, incluyendo las letras de cambio firmadas en blanco como respaldo del crédito, como también todo el historial crediticio de mis representados, con el propósito de esclarecer que obligaciones y créditos han tenido o tienen con la sociedad, al igual que requerir a la demandante y endosatario señor JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, para que alleguen a este proceso los documentos que acrediten los créditos o negocios realizados con los demandados, a fin de establecer la realidad y veracidad de los hechos materia de investigación.

TESTIMONIAL

Le solicito a la señora Juez, que en fecha y hora que señale, se sirva recepcionar las declaraciones de los personas que relacionare a continuación, quienes declararan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que los argumentos y pruebas de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, por su calidad de testigos presenciales tanto en la creación y pago del título valor materia de ejecución, como en las plazos y términos establecidos.

Citar y hacer comparecer al señor JAVIER MAURICIO TRILLERAS BAUTISTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.083.896.998, quien se puede ubicar en la calle 23A Sur No.3-96 Pitalito Huila, correo electrónico javiertrilleras_92@hotmail.com

Citar y hacer comparecer al señor ELMER PIMIENTA DE LA ROSA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.079.658.113, quien se puede ubicar en la calle 15 No.10-36 barrio la Franciscana Chibolo Magdalena, y correo electrónico eljepero91@gmail.com

Citar y hacer comparecer al señor ALBERTO BOLIVAR COLLAZOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.83.258.250, quien se puede ubicar en la calle 15 No.3-48 Pitalito Huila, correo electrónico bolivaralberto@hotmail.com

INTERROGATORIO

Solicito citar y hacer comparecer a la demandante señora **PAOLA MARTINEZ GARCIA**, para que en audiencia absuelva personalmente el interrogatorio que le formulare dentro de la diligencia o por escrito en sobre cerrado, sobre los hechos, pretensiones y contestación de la Demanda de la referencia.

Solicito citar y hacer comparecer al endosante del título valor materia de ejecución Sr. JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, para que en audiencia absuelva personalmente el interrogatorio que le formulare dentro de la diligencia o por escrito en sobre cerrado, sobre los hechos, pretensiones y contestación de la Demanda de la referencia.

PRUEBA GRAFOLOGICA

Le solicito al despacho ordenar la prueba grafológica para determinar la alteración y falsedad ideológica de la letra de cambio materia de ejecución, con el fin de determinar lo siguiente:

- 1-. Que la tinta del lapicero utilizada en las firmas impresas en la letra de cambio es diferente al resto los datos impresos en la letra como fechas, valor, nombre de los deudores y acreedor
- 2-. Que las firmas fueron puestas mucho antes que el resto de los demás datos contenidos en la letra de cambio y que estos datos fueron escritos con lapiceros distintos y por distintas personas.
- 3-. Que el tipo y tono de letra conque llenaron los espacios en blanco de la letra de cambio son de personas distintas a las que firmaron la letra de cambio.

Del señor Juez, cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Gilber Peña Cano'. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long horizontal stroke.

JHON GILBER PEÑA CANO
C.C.12.256.787 de Algeciras
T.P.No.152.191del C.S.J.

ABOGADO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO

correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : PAOLA MARTINEZ GARCIA C.C.1.006.632.948

Demandado : BLANCA EDITH ORTIZ RAYO C.C.36.293.556 de Pitalito

Bad : 86001400300220210041000

REPUBLICA
NOHORA LÓ
NOTARIA
NOTARIA PRIMERA DI

Sírvase señor Juez, reconocer Personería Adjetiva a mi mandatario, en los términos y para los fines del presente mandato.

Para efectos de notificación y dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mi representada recibe notificaciones al correo electrónico beoray044@gmail.com mi apoderado al correo ihongilberpe@hotmail.com.

Blaine City

BLANCA EDITH ORTIZ RAYO C.C.36.293.556
de Pitalito beoray044@gmail.com

$\Delta \alpha \approx \frac{1}{2} \alpha^2$

JHON GILBER PEÑA CANO
C. c.No. 12.256.787 de



Algeciras T.P. No, 152.191 del
C.S.J.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

8345840

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiseis (26) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (I) del Círculo de Pitalito, compareció: BLANCA EDITH ORTIZ RAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36293556, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4vza00n85w17
4xzg00n8Sw17
26/01/2022 - 11:48:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del 2012, el compareciente fue mediante cotejo biométrico en dactilar con la información biométrica de la base de datos de Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del tratamiento legal relacionado con datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOHORA LOPEZ CHAVARRO



Decreto - Ley 019 de
identificado
línea de su huella
biográfica y
la Registraduría

usuario, se dio
la protección de sus

Notario Primero (I) del Círculo de Pitalito, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg00n85w17



SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO
Correo electrónico: j02cmpalmoc@cenodiramajudicial.gov.co



Ref : Ejecutivo
Demandante : PAOLA MARTINEZ GARCIA C.C. 1.006.662.948 de Mocoa P.
Demandado : • BLANCA EDITH ORTIZ RAYO C.C.36.293.556 de Pitalito JUAt•RL
RUBIO ORTIZ C.C. 1.083.930.557 de Pitalito
Rad 86001400300220210041000

JUAN LUIS RUBIO ORTIZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Pitalito Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.930.557 de Pitalito, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JHON GILBER PEÑA CANO, también mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con la C.C No. 12'256.787 expedida en Algeciras, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.191 del C.S.J. para que en mi nombre y representación contesta la demanda, interponga las excepciones pertinentes, interponga los recursos, nulidades, y demás actuaciones en procura de la defensa de mis intereses y me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda revestido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, cobrar, renunciar, reasumir, desistir y sustituir y demás encaminadas a la defensa de mis intereses.

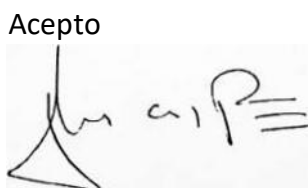
Sírvase señor Juez, reconocer Personería Adjetiva a mi mandatario, en los términos y para los fines del presente mandato.

Para efectos de notificación y dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mi representado recibe notificaciones correo

electrónico juanluisconducir@hotmail.com mi apoderado al correo jfhongilberpe@hotmail.com.

Atentamente,

JUAN LUIS RUBIO ORTIZ
C.C. 1.083.930.557 de Pitalito
juanluisconducir@gmail.com

Acepto


JHON GILBER PEÑA CANO C.C.No.
12.256.787 de Algeciras
T.P. No.152.191 del C.S.J.

JHON GILBER PEÑA CANO ABOGADO

Came 8% 4-67 Ofc. 406B (Edificio (Bancofom6ia Ceo10-3256093 Correo-jfhongilbetpe@hotmail.com

Señores

FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE PITALITO HUILA REPARTO-
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68
Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8594906

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (I) del Círculo de Pitalito, compareció: JUAN LUIS RUBIO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1083930557 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z5990vvrnm
07/02/2022 - 17:58:52

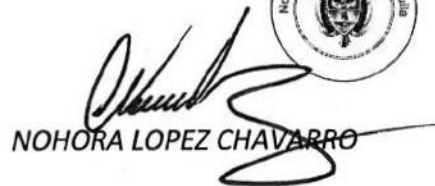


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JUAN LUIS RUBIO ORTIZ.



NOHORA LOPEZ CHAVARRO



Notario Primero (I) del Círculo de Pitalito, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z5990wrmn



Acta I

Pitalito 28 de Enero del año 2021.

Señores:

SU FINANCIERA COLOMBIANA S.A.S. - (SFINANCOL S.A.S.)

Nit: 901059044-7

Carrera 4 No 1A -10 – Pitalito (H)

Correo electrónico: blancadussan@gmail.com

E. S. D.

REF. SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS VALORES – PAGO TOTAL POR COMPRA DE MOTOCICLETA – JUAN LUIS RUBIO ORTIZ- C.C. No 1.083.930.557- BLANCA EDITH ORTIZ RAYO –C.C. No 36.293.556

JUAN LUIS RUBIO ORTIZ, mayor de edad, vecino del municipio de Pitalito (H), identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.083.930.557 de Pitalito (H) y **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO**, mayor de edad, vecina del municipio de Pitalito (H), identificado con Cédula de Ciudadanía No 36.293.556 de Pitalito (H), con todo respeto nos permitimos formular ante su Despacho **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de conformidad con los siguientes:

I-HECHOS

PRIMERO: El 28 de Diciembre compramos a su empresa **SU FINANCIERA COLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S.** una motocicleta de Placa OCF33F – línea: CB160F STD MAX, Color: Negro, para eso les abonamos a ustedes la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**, y seis cuotas de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000)**, las cuales fueron pagadas en su totalidad.

SEGUNDO: Mediante comprobante de ingreso No 2855 de fecha 30 de Enero del año 2021 abonamos la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000)**; Mediante comprobante de ingreso No 2969 de fecha 2 de Marzo del año 2021 abonamos la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000)**; Mediante comprobante de ingreso No 3101 de fecha 8 de Abril del año 2021 abonamos la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000)**; Mediante comprobante de ingreso No 3395 de fecha 30 de Junio del año 2021 abonamos la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000)**; Mediante comprobante de ingreso No 3610 de fecha 21 de Agosto del año 2021 abonamos la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000)**; -Consignación por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (\$962.000)**, realizado el 23 de Octubre de 2021 a la cuenta 176 – 529765 -06.

TERCERO: Como respaldo por el saldo pendiente por la compra de la motocicleta identificada anteriormente con **SU FINANCIERA COLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S.** firmamos en blanco varios títulos valores (letras de cambio).

CUARTO: La motocicleta a la presente fecha fue pagada en su totalidad, no debiendo ningún emolumento a ustedes señores **SU FINANCIERA COLOMBIANA S.A.S. - SFINANCOL S.A.S.**

QUINTO: En jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional determina entre otros fallos lo siguiente, frente al Derecho de Petición:

Sentencia T-487/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional/ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-Procedencia excepcional

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

“ ”

3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública^[19]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado^[20]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público^[21].

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos^[22]:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

De conformidad con lo anterior elevo la siguiente:

II-PRETENSIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito se nos expida un Paz y salvo por pago total de la motocicleta de Placa Placa OCF33F – línea: CB160F STD MAX, Color.

SEGUNDA: Solicito la devolución de los títulos valores que firmamos **JUAN LUIS RUBIO LOSADA y BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** para el otorgamiento de las cuotas para adquirir la motocicleta de placa OCF33F.

TERCERA: Solicito me indiquen si ustedes han endosado a alguna persona los títulos valores que sirvieron de soporte para el crédito sobre la motocicleta de placa OCF33F, de ser positivo informar a quien y en qué fecha.

CUARTA: Solicito me indiquen el día y hora para pasar a recoger los títulos valores que sirvieron de soporte para adquirir la motocicleta de placas OCF33F.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

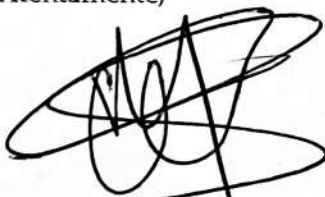
- Comprobante de ingreso No 2855 de fecha 30 de Enero del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (\$962.000).
- Comprobante de ingreso No 2969 de fecha 2 de Marzo del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (\$962.000).
- Comprobante de ingreso No 3101 de fecha 8 de Abril del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000).
- Comprobante de ingreso No 3395 de fecha 30 de Junio del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (\$962.000).
- Comprobante de ingreso No 3610 de fecha 21 de Agosto del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE(\$962.000).
- Consignación el 23 de Octubre del año 2021 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOSMIL PESOS M/CTE (\$962.000), realizado a la cuenta 176 - 529765 -06.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 2 No 9 - 57 Sur, Barrio Panorama del municipio de Pitalito (H), del municipio de Pitalito (H). Correo Electrónico: Juanluisconducir@hotmail.com
Cel: 3177338868

Agradezco su atención,

Atentamente,



JUAN LUIS RUBIO ORTIZ

C.C. No 1.083.930.557 de Pitalito (H)



BLANCA EDITH ORTIZ RAYO

C.C. No 36.293.556 de Pitalito (H)

CUOTA INICIAL

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 04 - 2002	
FECHA	28 - Diciembre 2020.
No.	
PAGADO A	Jhoana.
	\$ 3.800.000
POR CONCEPTO DE	Tricral Moto Honda.
	Rubio Ortiz Juan Luis
VALOR (en letras)	Tres millones Quinientos mil Pesos mlte
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	Jhoana.
	Sfinancol SAS
	Nit: 901.059.044-7
	Cra 4 # 1 A - 10 Pitalito H.

PAGO CUOTA N. 1

COMPROBANTE INGRESO		
Cel. 316 831 38 84		
No. 2855		
DIA	MES	AÑO
30	01	21
VALOR \$		962.000.
RECIBI DE: Rubio Ortiz Juan Luis		
LA SUMA DE:		
Novecientos Seenta y dos mil Pesos mlte.		
POR CONCEPTO DE:		
pago cuota Credito.		
FIRMA AUTORIZADA: Jhoana.		
Sfinancol SAS		
Nit: 901.059.044-7		
Cra 4 # 1 A - 10 Pitalito H.		

PAGO CUOTA N.2

COMPROBANTE INGRESO
Cel. 316 831 38 84

DIA	MES	AÑO	No. 2969
02	03	21	VALOR \$ 962.000.

RECIBI DE: Rubro Ortiz Juan Luis.

LA SUMA DE: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL
PESES mlte.

POR CONCEPTO DE: Pago cuota credito

Sfinancol SAS
Nit: 901.059.044-7
Cra 4 # 1A - 10 Pitalito H.

FIRMA AUTORIZADA: Jhoana

B1 PUBLICIDAD Cel. 313 88 400 21 Mocoa

PAGO CUOTA N.3

COMPROBANTE INGRESO
Cel. 316 831 38 84

DIA	MES	AÑO	No. 3101
08	04	21	VALOR \$ 962.000.

RECIBI DE: Rubro Ortiz Juan Luis.
1.083.930.557.

LA SUMA DE: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL
PESES mlte.

POR CONCEPTO DE: Pago cuota credito.

Sfinancol SAS
Nit: 901.059.044-7
Cra 4 # 1A - 10 Pitalito H.

FIRMA AUTORIZADA: Jhoana

B1 PUBLICIDAD Cel. 313 88 400 21 Mocoa

PAGO CUOTA N.4

COMPROBANTE INGRESO			Cel. 316 831 38 84		No. 3395	
DIA	MES	AÑO	VALOR \$			
30	06	21	962.000			
RECIBI DE: <u>Roberto Ortiz Juan Luis</u>						
<u>1.093.930.557</u>						
LA SUMA DE:						
<u>Novecientos Secenta y dos mil</u>						
<u>Pesos mltc.</u>						
POR CONCEPTO DE:						
<u>Pago Cota Credito Sfinancol sas</u>						
<u>Nit: 901.059.044-7</u>						
<u>Cra 4 # 1A - 10 Pitalito H.</u>						
FIRMA AUTORIZADA: <u>Jhoana Roca</u>						

PAGO CUOTA N.5

COMPROBANTE INGRESO			Cel. 316 811 47 12		No. 3610	
DIA	MES	AÑO	VALOR \$			
21	09	21	962.000			
RECIBI DE: <u>Roberto Ortiz Juan Luis</u>						
LA SUMA DE: <u>Novecientos Secenta y dos</u>						
<u>Mil pesos mltc.</u>						
POR CONCEPTO DE: <u>Pago Cota</u>						
<u>Sfinancol sas</u>						
<u>Nit: 901.059.044-7</u>						
<u>Cra 4 # 1A - 10 Pitalito H.</u>						
FIRMA AUTORIZADA: <u>Jhoana</u>						

PAGO CUOTA 6 – TRANSFERENCIA



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000008300

23 Oct 2021 - 09:20 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

877-612124-25

Producto destino

Ahorros

176-529765-06

Valor enviado

\$ 962.000,00